

de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10°. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

**Partidas fallidas**

Artículo 11°. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Infracciones y sanciones.**

Artículo 12°. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

**Disposición Transitoria.**

Quiénes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1992, inclusive.

**VIGENCIA**

La presente Ordenanza, regirá a partir del ejercicio de 1991 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**APROBACION**

La presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 15 de Septiembre de 1990.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**Fundamento legal.**

Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

**Naturaleza y hecho imponible.**

Artículo 2°. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

**Sujetos pasivos.**

Artículo 3°. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

**Base imponible, cuota y devengo.**

Artículo 4°. 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obras.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**Gestión.**

Artículo 5°. 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6°. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

**Partidas fallidas.**

Artículo 7°. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Infracciones y sanciones.**

Artículo 8°. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**VIGENCIA**

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1991 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**APROBACION**

La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 15 de Septiembre de 1990.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA**

**Fundamento legal.**

Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Sujeto pasivo.**

Artículo 2°. Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

**Tarifa.**

Artículo 3°.— La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

**TARIFA**

Concepto	Pesetas
Suministro de agua:	
1. A viviendas, por cada m3 consumido	50,00
2. A locales comerciales, por cada m3 consumido	
3. A locales industriales, por cada m3 consumido	
4. Consumo mínimo 2 m3/mes = 24 m3/año	
5. Usos no domésticos categoría 1ª	2.500,00
Usos no domésticos categoría 2ª	1.725,00
Usos no domésticos categoría 3ª	1.150,00

**Obligación de pago.**

Artículo 4°. La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

**Administración y cobranza.**

Artículo 5°. Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en ... solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6°. El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Artículo 7°. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Artículo 8°. La utilización de las aguas para usos no domésticos se realizará de conformidad con los usos tradicionales.

Artículo 9°. La aplicación de la presente Ordenanza para el agua de usos domésticos será a partir de la puesta en marcha del servicio de suministro de agua.

**Aprobación y vigencia.**

**DISPOSICION FINAL**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero 1991 (excepto —9—) hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 9 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento, en sesión ordinaria, celebrada el día 15 de Septiembre de 1990.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL Nº 9 SOBRE PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES**

**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1°. De conformidad con los artículos 118 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este municipio la prestación personal y de transporte para la realización de las obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades públicas.